

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, N . S.

E. S. D.

REF: Solicitud Nulidad actuación procesal

Proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00022

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Mónica del Pilar Verjel Clavijo

MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Ocaña, identificada con la CC No 373235353 de Ocaña, en mi condición de demandada del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito presentar las siguientes:

P E T I C I O N E S:

NULIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL:

Como bien se puede apreciar, en este proceso solamente se ha proferido en mi contra el mandamiento de pago y sentencia ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con todas sus consecuencias, después de haberse realizado la notificación de dicho mandamiento de pago en forma irregular y generando la causal de nulidad contemplada en nuestro

Código General del Proceso y las garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.

Creo necesario reiterar mi petición realizada el día 13 de noviembre de 2020, para lo cual, transcribo a continuación el fundamento de ella: “ El día 27 de octubre de 2020 , la señora apoderada de la parte demandante me envió por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos , así como también del auto de fecha 31 de julio del cursante año proferido por ese despacho, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo hipotecario en mi contra, sin que la demanda y demás anexos puedan ser leídos , por haberse aportados en forma desordenada, trocadas borrosas y en sentido contrario, es decir unas hojas o folios en forma normal y otras en forma al revés , lo que aunado a que son aportados en archivos pdf, dificulta estudiar y analizar su contenido para ejercer el principio de contradicción y mi derecho de defensa.”

“Para mayor claridad y se tenga en cuenta lo anteriormente señalado, le adjunto la forma en que me fue enviada el contenido de la demanda y sus anexos.”

“Solamente se puede leer y estudiar sin ninguna dificultad el auto de mandamiento de pago.”

“Por tal razón le solicito que me sea notificada legalmente la demanda y sus anexos que resultan difíciles de analizar e interpretar por los razonamientos anteriores.”

“Quiere decir que no se me ha notificado en legal forma y tal como lo disponen nuestras normas procesales, el mandamiento de pago.”

El despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el art 118 del C.G.P por cuanto una vez recibí, a través de mi correo electrónico debido a la pandemia y conforme al art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, copia de la demanda con todos sus anexos totalmente ilegibles, me dirigí a ese despacho por el mismo medio tecnológico, el día 13 de noviembre de 2020, informándole la imposibilidad de poder hacer uso del derecho de defensa por razón de tal irregularidad, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno y menos acatando lo dispuesto por el legislador cuando ordena : “... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

A renglón seguido reza: “...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos...”.

Pues bien, se ha violado el debido proceso y de contera mi derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que ha debido pasarse el expediente al despacho por tratarse mi solicitud de una petición relacionada con el mismo término y cuyo trámite era de carácter urgente.

Más aún, dada la emergencia sanitaria que venimos padeciendo desde hace más de un año y que ha generado el cierre de los despachos judiciales, me ha sido imposible examinar personalmente el proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en mi contra por parte de Bancolombia y empaparme de esta manera de los documentos con que se base la ejecución.

El despacho en su sentencia de fecha 24 de mayo del cursante año y que ha sido notificada por estado electrónico el día 25 de los mismos, inexplicablemente y en forma extraña manifiesta que los anexos de la demanda eran legibles, circunstancia que no es cierta y que choca con la verdad. Y si el Juzgado tenía la razón debió pronunciarse sobre mi solicitud que trataba sobre la notificación y el traslado de la misma, vulnerándose de

esta manera el debido proceso y omitiendo por consiguiente el respectivo traslado de ley.

Los anexos no son un simple formalismo, deben ser claros y nítidos, constituyen un tipo de información de soporte en que se basa la demanda y con los cuales se puede garantizar una adecuada defensa.

Esperé días tras días, observando todos los días las notificaciones por estados electrónicos de ese juzgado, esperando, valga la redundancia, se resolviera mi justa petición que obviamente desnaturaliza la notificación.

Mi solicitud la efectué el 13 de noviembre de 2020 y tan solo tuve conocimiento de la respuesta el día 25 de mayo de 2021, a través de la providencia que declaró la venta en pública subasta, es decir transcurrieron 6 meses y varios días revisando incansablemente los referidos estados electrónicos, siendo sorprendida, con la decisión tomada por el despacho.

Siendo esto así, al desconocer totalmente los anexos de la demanda, no pude ejercer el principio de contradicción que me permite la ley para invocar, si fuere el caso, las excepciones de mérito que resultaran de la lectura de esos mencionados anexos.

Tan cierto es la vulneración al debido proceso y al derecho de mi defensa, que el art 89 del C.G.P. dice: "... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado..."

Y esa irregularidad de suma gravedad de las demandas ilegibles, difíciles de decifrar, máximo cuando trataban de cifras aritméticas, no fue posible verificarlo por la secretaría del despacho, toda vez que el art. acabado de puntualizar nos enseña: "...Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieran conformes con el original los devolverá para que se corrijan..."

Las nulidades están instituidas para corregir o sanear la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha

instituido para validez de las mismas, y es que en verdad a través de ellas se controla o se garantiza la seguridad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Para los fines anteriormente expuestos me baso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art 133 del C.G.P y la Constitución Nacional que trata sobre el debido proceso y la garantía de una adecuada defensa.

ANEXOS.

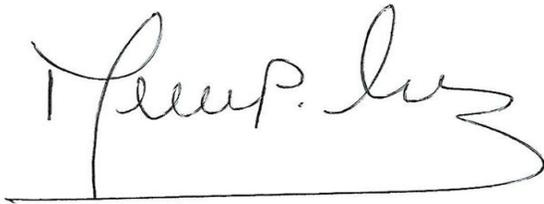
Como la señora Juez no le da importancia a los anexos de la demanda, que son de carácter obligatorio y deben ser claros, legibles y comprensibles, para los razonamientos de la protección de los derechos de la parte pasiva, así como también olvida, sin sensibilidad alguna, por el contrario con absoluto rigorismo al declarar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, las graves consecuencias que viene dejando la pandemia que nos ha impedido tener acceso directo con los procesos judiciales y el desajuste económico producido por la misma emergencia económica que, entre otras cosas, ha obligado al Gobierno Nacional tomar medidas sanas para no agravar más la lamentable situación de los colombianos. Me acojo a los anexos indescifrables que ya hice allegar a ese despacho y que me fueron enviados por la parte contraría, para que hicieran parte del proceso y se aparecieran de manera consiente las dificultades para poder contestar la demanda.

PRETENSIONES CONCRETAS:

Conforme con lo acabado de analizar , muy respetuosamente me permito solicitar a ese despacho se sirva declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir, inclusive, de la notificación del mandamiento de pago que se me ha efectuado por medio del correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 y en su lugar se proceda a efectuarme en debida forma y de acuerdo con lo

acabado de puntualizar la notificación de dicho auto con los anexos respectivos legibles, ordenados y entendibles, y no en forma vertical, borrosa, desordenada y sin concordancia con sus pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica del Pilar Verjel Clavijo'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

C. C. No. 37.323.535 DE OCAÑA

T. P. No. 83.165 DEL C. S. DE LA J.

monikpil@hotmail.com

Ocaña, 27 de mayo de 2021

Ocaña, mayo de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA

E. S. D.

Radicado:	2020-00113-00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ASTRID GANDUR NUMA Y OTRA
DEMANDADO	GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS

JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN identificado con cedula de ciudadanía 1.018.421.409 de Bogotá y tarjeta profesional 236.967 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial que adjunto en el presente escrito (mandato que se entiende aceptado con la firma del presente escrito); de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021 por medio del cual se ADMITE la demanda de la referencia.

AUTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

El auto materia de reposición es el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante el cual se decide por dicho despacho admitir la demanda.

Actuación procesal:

- La parte activa dentro del proceso de la referencia presentó demanda declarativa en contra de mi prohijado, la cual fue inadmitida mediante providencia adiada el 9 de abril de 2021, la cual dispuso:

“1. No se realiza el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida.

2. No se allegó con el escrito de la demanda el contrato de prestación de servicios del cual se aduce el incumplimiento por parte del demandado (sic).

3. No se especifica con claridad en los hechos de la demanda en qué consisten los perjuicios causados por el demandante.”

- La demanda fue subsanada por la actora dentro del término legal, 1) realizando el juramento estimatorio por valor de \$814.360.035; 2) allegando el contrato de prestación

de servicios entre demandantes y demandado (el cual no obra en la foliatura); adicionando unos hechos al libelo introductorio.

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, providencia que fue objeto de corrección por parte de su bien servido Despacho el día 7 de mayo de 2021.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado por parte del apoderado de la parte demandante a mi cliente el día 21 de mayo de 2021 al siguiente correo electrónico: germancabrales@yahoo.es

1. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA:

1.1 INCUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2 DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA:

El planteamiento para esta impugnación se halla en que es pertinente resaltar el yerro, ostensible y grave por lo demás, en que incurrió la parte demandante al no aportar -o al menos brilla por su ausencia en el archivo de traslado- la prueba fundamental para el proceso como es el contrato celebrado entre las partes y que es materia de controversia, como quiera que sin él se incumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP. Tan flagrante omisión conduce inexorablemente al rechazo de la demanda de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 90 CGP; hecho que va más allá de un simple olvido por los alcances procesales que se derivan para la acción de la justicia por cuanto, además, encierra tanto la figura de la negligencia como temeridad.

En el documento allegado como traslado se evidencia un contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte activa y el señor Abimael Claro (sin que se encuentre suscrito por los intervinientes); luego en principio no es un documento al no tener el elemento de la suscripción, siendo además importante el que su contenido no comporta la relación comercial sobre la cual se pretende el supuesto incumplimiento de mi cliente.

1.2 OTRA SITUACION EVIDENCIADA QUE DEBIO SER MOTIVO DE INADMISION:

Aunado a lo anterior, vale agregar que sorprende el descuido del demandante al abstenerse de acompañar la prueba de certificación notarial de vigencia del documento que hace llamar poder general contenido en la escritura pública 533 del 13 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña y cuya necesidad de aportarlo al proceso constituye factor esencial para legitimar plenamente la actualidad del supuesto mandato conferido al profesional del derecho, el cual como es bien sabido, se requiere para darle plena certeza al referido documento teniendo en cuenta la facultad unilateral de que dispone el otorgante de revocarlo a su antojo y de donde surge inevitablemente la obligación de allegar la aludida certificación para todos los efectos legales.

En otras palabras, el documento referido en el párrafo que antecede es de vital importancia por cuanto el Notario que otorgó el instrumento público mencionado debe dar fe de que a la fecha dicha escritura a esta fecha no ha sido reformado o lo que es peor aún revocado por el otorgante.

2. Rechazo de la demanda:

Ante la ausencia de aportación en el expediente de los documentos mencionados, la demanda no podría ser admitida y en su lugar debía rechazarse ante la falta diligencia del apoderado de la parte actora en acatar los considerandos del Despacho.

PETICION

Con base en lo señalado en el acápite anterior, solicito respetuosamente al Honorable Juez, le dé trámite al recurso de reposición y se revoque el auto de fecha 7 de mayo de 2021 por medio del cual se admite la demanda, y en su lugar, se ordene el rechazo del libelo.

Igualmente, solicito sea reconocida personería jurídica de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito tanto al apoderado principal como al suplente.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 12 # 12-81 oficina 201 del edificio Spacio de la municipalidad de Ocaña. Correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

Atentamente,



JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN

C.C. No. 1.018.421.409 de Bogotá

T.P. No. 236.967 del C.S. de la J.